



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001202200126-00
Sentencia 02.10.20.115-270-30-83

ASUNTO

1

Se procede a dictar sentencia en el proceso declarativo, con trámite verbal sumario y pretensión de prescripción extintiva, promovido por el señor Andrés Mauricio Marín Herrera contra la entidad bancaria Banco Davivienda S.A., quien actúa a través de su representante legal.

ANTECEDENTES

El señor Andrés Mauricio Marín Herrera presentó demanda de mínima cuantía para iniciar el proceso reseñado, para que, previo el trámite de rigor se declare la extinción de la obligación del crédito contraída el 20 de octubre de 2009 y garantizada con pagaré.

Como fundamento de sus pretensiones el demandante afirmó que en el año 2011 adquirió un portafolio de productos con la entidad demandada, en las que se encontraban cuentas de ahorros y corrientes, tarjetas de crédito, crédito rotativo y cupo de sobregiro en la cuenta corriente. El mismo año entró en mora en el pago de dichos productos, hecho que dio origen a su bloqueo, iniciando cobros extraprocesales por saldos e intereses de mora, así como la venta de cartera a casas de cobranzas. Al año siguiente logró llegar a un acuerdo de pago.

En el extracto enviado por Davivienda correspondiente al mes de agosto de 2021 relaciona el producto con referencia número 136460009618 e indica 3.737 días de sobregiro, equivalente a un poco más de 10 años. Obligación que no ha sido vendida y continúa sin ser pagada, transcurriendo desde esa fecha hasta la presentación de la demanda 3.977 días, correspondiente a 10.89 años. Obligación insoluble que se hizo exigible en el mes de julio de 2011, prescribiendo en el mes de julio de 2021.

No ha sido notificado ni ha tenido conocimiento de la iniciación de proceso ejecutivo u ordinario para el cobro de dicha obligación., por lo que manifiesta que se dieron las consecuencias preceptuadas en el art. 2536 del Código Civil.

Actuación procesal. Previo reparto, asumida por nosotros la competencia para conocer de la demanda, esta se inadmitió y subsanada oportunamente. Por ello, el 31 de mayo de 2022 se admitió y se ordenó su notificación con la entidad demandada, que se notificó conforme a los lineamientos establecidos por el artículo 6 del Decreto 806 del 2002, el 10 de junio de 2022¹, y presentó contestación de la demanda proponiendo como excepción de mérito la de inexistencia de prescripción.

Respuesta del Banco Davivienda S.A. Manifiesta no constarles los hechos 2 y 3; ser ciertos los hechos 1, 4, 5, y 7 y no ser cierto el 6; respecto de este último indica que el banco para garantizar el pago de sus obligaciones exige al demandante otorgar pagaré en blanco con su respectiva carta de instrucciones, en la que

¹ Folios 026 y 030 E.D.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

autoriza al banco fijar la fecha de vencimiento, sin que esa fecha sea el año 2011. Adicionalmente no se ha llenado. No es cierto que la obligación esté prescrita porque el vencimiento del pagaré será el día siguiente a aquél en que el banco lo llene. En consecuencia, sin tener fecha de vencimiento el pagaré no puede predicarse prescripción alguna. Por ello se opone a las pretensiones.

La excepción de mérito propuesta. Inexistencia de prescripción: Indica el banco demandado que el pagaré que hace referencia el demandado no ha sido llenado. Es decir, el banco (autorizado por el deudor para ello), no ha establecido fecha de emisión y menos aún la fecha de su exigibilidad.

2

Al no existir fecha de vencimiento, no puede existir el término de prescripción que haya empezado a correr, pues estamos en presencia de un pagaré en blanco y conforme los lineamientos establecidos por el artículo 789 del Código de Comercio, el término de tres años para que opere el fenómeno de la prescripción empieza a partir del día del vencimiento, por lo que es inexistente la prescripción, adicional a ello, el demandado adeuda sumas de dinero de las cuales se le solicita su pago, sin que hacerlo.

Pruebas:

Aportados por ambas partes. Solicitud de servicios fechada 2009-10-07 a nombre de Andrés Mauricio Marín Herrera. Folios 012 y 021 del expediente.

Documental aportada por el demandante: Autorización para diligenciar el documento con espacios en blanco, para ser convertido en pagaré.

Documental aportada por la demandada:

- Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada. Folio 020 del expediente.
- Certificado de la existencia de una cuenta corriente a nombre del señor Andrés Mauricio Marín Herrera. Folio 023 del expediente.
- Pagaré y autorización para diligenciar el documento con espacios en blanco para ser convertido en pagaré. Folio 022 del expediente.

Legitimación en la causa. La legitimación en la causa, como presupuesto de orden sustancial, se satisface por ambos extremos. Por activa porque la acción la promovió quien actualmente manifiesta ser deudor de una obligación adquirida con la entidad demandada. Por pasiva, se dirigió contra la entidad acreedora y beneficiaria de la obligación cartular que se dice prescrita.

Derecho de Postulación. El derecho de postulación se cumplió en debida forma, pues siendo el proceso de mínima cuantía, puede el demandante litigar en causa propia; y, de igual manera, la entidad demandada compareció a través de su representante legal, quien tiene calidad de abogada.

La Pretensión. Esta enderezada a lograr la declaración de extinción, por prescripción, de la obligación crediticia contraída por el demandante el 20 de octubre de 2009.

CONSIDERACIONES



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Conforme a lo previsto en el 164 del Código General del Proceso “**Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso**” y el artículo 167 ibídem, que regula el tema de la carga de la prueba, establece que “**Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**”.

Corresponde al despacho dirigir su análisis a los diversos medios de prueba obrantes en la actuación, a fin de determinar la procedencia o no de las pretensiones o en su defecto declarar la prosperidad o no de la excepción de mérito alegada.

Referente a la excepción denominada “**Inexistencia de prescripción**”: tenemos que la acepción prescripción tiene diversas connotaciones con alcances diferentes, de una parte, esta erigida como un modo para adquirir el dominio y otros derechos reales (usucapión); **y, de la otra, se refiere al modo de extinguir los derechos patrimoniales y crediticios**, y a la caducidad de ciertas acciones (**prescripción extintiva**). Esta última corresponde al fenómeno jurídico que ocupa nuestra atención.

Por su parte el artículo 2535 del Código Civil, preceptúa qué

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.” (subraya nuestra)

Ahora bien, el crédito que ahora se pretende se le apliquen las consecuencias jurídicas de la prescripción extintiva, se encuentra representado en un título valor – pagaré²-, regulado por el artículo 789 del Código de Comercio, que establece:

“Prescripción de la acción cambiaria directa: la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento” subraya nuestra)

La acción cambiaria es directa según el artículo 781 ibidem, “*cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria y sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado*”.

En los títulos valores la ley comercial autoriza que se dejen espacios en blanco, los cuales deberán ser llenado por el tenedor legítimo, conforme a las instrucciones que el suscriptor haya dejado, así lo establece el artículo 622 del Código de Comercio.

Respecto a las fechas de vencimiento en el título valor objeto de proceso, tenemos que de conformidad con los artículos 711 en concordancia con el artículo 673 del Código de Comercio, estable:

“Posibilidades de vencimiento en las letras de cambio: La letra de cambio puede ser girada:

1. *A la vista;*

² Folio 022 E.D.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

2. *A un día cierto, sea determinado o no;*
3. *Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
4. *A un día cierto después de la fecha o de la vista”*

La Obligación: La obligación que pretende se prescriba, es una acción cambiaria directa que se encuentra representada en un pagaré³, que actualmente carece de fecha de vencimiento y la determinación de las sumas de dinero que prometió pagar el demandante; pues el demandado banco Davivienda S.A., autorizado para llenarlo por el mismo demandante Andrés Mauricio Marín Herrera, no lo ha hecho; careciendo además de alguna de las formas de vencimiento reguladas en el artículo 673 del C. de Comercio; de donde deviene entonces que al no existir una fecha de vencimiento, no puede predicarse que exista un término de prescripción que haya empezado a correr, conllevando como consecuencia a no prosperar las pretensiones y en su defecto saldrá avante la excepción de mérito denominada inexistencia prescripción propuesta por la entidad demandada. Habrá condena en costas a favor de esta y a cargo del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: DECLARAR prospera la excepción de mérito denominada inexistencia de prescripción formulada por el demandado banco Davivienda S.A. dentro de proceso Verbal sumario con pretensión de prescripción extintiva adelantado a instancias del señor Andrés Mauricio Marín Herrera.

Segundo: DECRETAR la terminación y el archivo de este proceso.

Tercero: CONDENAR en costas al demandante y a favor de la entidad demandada. **LIQUÍDENSE** por secretaría.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f5a9802ad854b963aa60ac2bc0240c935283d94f20d45197ea0b774088d25e**

Documento generado en 25/11/2022 04:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Folio 022 E.D.